

Ya que no puede contrariarse una empresa aprobada por S. M., distinguida con el timbre de Real Empresa de San Ysidro, acogida por el Rey nro Señor bajo su inmediata protección Soberana, según se previene en el expresado Real Decreto, y privilegiada en su artículo cuarto con mandar que cesasen i sobraseyesen en los expedientes formados, sus incidencias i dependencias, el Consejo Real, la Chancillería de Granada, la Intendencia de Murcia i enalquiera otra autoridad, se ha recurrido y recurre frecuentem.^{te} a la impostura de suponer, que las aguas del heredam.^{to} se habían minorado ya, cuando se ejecutó la medida primera en que se convino, según antes se ha repetido. Buena prueba son de lo contrario la falta de aquella en treinta de Octubre de mil ochocientos diez y seis, y la primera diligencia de reclamación en veinte y tres de Marzo del siguiente año mil ochocientos diez y siete, ejecutada por comparecencia de Antonio Garcia Madrona ante esta Real Justicia, como poseedor del agua del heredamiento, en virtud de la falta que él devia: Y sobre todo, hablando S. M. en el artículo primero de dho R.^l Decreto, sobre las prudentes precauciones que se habían adoptado, dice así: En atención a que por acuerdo del Ayuntamiento i consentimiento de todos los interesados antes de dar principio a la obra, se midió la cantidad de agua antigua, i después los empresarios recurrieron por medio de un cauce provisional a restituir con las descubiertas la falta que se nota es la voluntad de S. M. etc. Esta pues sancionado por

